



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2014-00323-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. Vista la renuncia al poder, presentada por el abogado Ezequiel Alejandro Rivera Peña, no se acepta toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso, pues no anexa comunicación enviada a la señora Ingrid Tatiana Vega Sibó donde le informó sobre la renuncia al poder.
2. Respecto a la solicitud de constancia del envío de los oficios ordenados en auto de fecha treinta y uno de enero (31) de enero de dos mil veintidós (2022), ya se respondió por medio del correo electrónico de este despacho indicando lo pertinente, **no obstante, se ordena remitir el vínculo del expediente para su verificación.**
3. Se pone en conocimiento de las partes las respuestas del comando de personal Ejército Nacional vista a folio 107-108 y de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL vista a folio 114-115.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 014 de hoy 29 de marzo 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2015-00449-00

ASUNTO A RESOLVER

El día 22 de febrero de 2022 se allegó memorial suscrito por el apoderado de los demandados Edilma, Henry Alexander, y Alonso Hernández Moreno, por medio del cual se solicita la prórroga de la suspensión decretada en audiencia del 23 de septiembre de 2021, la cual fenecía el 21 de febrero de 2022.

Del memorial aludido, se corrió traslado a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, siendo manifestado por los demás apoderados que coadyuvaban dicha solicitud.

En atención a dicha petición, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, esto es, por el término de 4 meses, de conformidad con el art. 161 num. 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de **cuatro meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para reprogramar la fecha de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loarena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2016-00204-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. De los informes rendidos por el secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., obrantes en los documentos 46 a 48 y 50 a 53 del expediente digital, **córrasele traslado a las partes por el término de 10 días** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 500 del C.G.P.
2. Poner en conocimiento de las partes y apoderados los memoriales radicados por el apoderado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo (Documentos 54 a 57 del expediente digital).
3. Se requiere al apoderado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo para que, en el término de 5 días, informe si fueron radicados los documentos que hacían falta ante la DIAN, según lo indicado en el memorial que obra en el documento 55 del expediente digital.
4. **Por Secretaría** oficiar al IGAC con sede en Yopal para que, en el término de 10 días, se sirva expedir el certificado catastral de los siguientes inmuebles:
 - 4.1. Ubicado en la calle 32 A No. 6-03 de Yopal, con F.M.I. No. 470-75687, referencia catastral No. 8500101010000107100270000 y referencia catastral anterior No. 85001010110710027000.
 - 4.2. Ubicado en la carrera 9 A No. 46-10 de Yopal, con F.M.I. No. 470-93328, referencia catastral 01.01.0963.0003.000
 - 4.3. Ubicado en la calle 35 transversal 6-59 de Yopal, con F.M.I. No. 470-59212, referencia catastral No. 850010101000010780030000 y referencia catastral anterior No. 85001010110780030000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2016-00380-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Frente a la solicitud de medidas cautelares, de las entidades Banco Falabella, Banco Mundo Mujer y Bancamía, se ordena estarse al dispuesto en los autos de fecha 16 de enero de 2019 y 30 de noviembre de 2020.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs. o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **Javier Díaz Felipe**, identificado con C.C. N° 9.432.617 en las entidades financieras como: FUNDACIÓN AMANECER, HELMANBANK, BANCO W, GNB SUDAMERIS, NEQUI, CONGENTE, BANCO CONFIAR, CITICORT, BANCO PICHINCHA, BANCODELX, BANCO ITAU, SER FINANZA, BANCO SANTANDER COLOMBIA; límitese la medida cautelar a la suma de Diez (10) millones de pesos. **Por secretaria, líbrese los oficios del caso; hágase precisión de no acatar esta orden en las cuentas de nómina del demandado y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.**
3. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de flujo rápido que por cualquier concepto se encuentren consignados en MOVIREN, SU RED, EQUIPO CONTINENTAL SUPER GIROS, VÍA BALOTO, ÉXITO, EFECTY, que aparezcan a nombre del demandado el señor JAVIER DÍAZ FELIPE.
4. Negar la medida cautelar de restricción para salir del país, y reporte de las Centrales de Riesgos del señor Javier Díaz Felipe, toda vez que el ejecutante ya es mayor de edad y las referidas cautelas está consagrada como norma especial para procesos de menores de edad.
5. NEGAR la medida cautelar del embargo del 50% del salario del señor Javier Díaz Felipe, teniendo en cuenta que la aquí apoderada no indico y tampoco apporto prueba de quien es el empleador del ejecutado.
6. Requerir a EPS SANITAS para que informe el trámite dado al oficio JSF No 1145 20 de fecha 20 de noviembre de 2020, en caso de no haber enviado respuesta, remitir la respuesta en esta oportunidad. **Por secretaria, líbrese los oficios del caso**
7. OFICIAR a las centrales de riesgo, para que realicen el reporte del acá ejecutado. **Por secretaria, líbrese los oficios del caso.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Reconocer a la estudiante de derecho Mariana Valentina Leal Villa, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial del joven Cesar Yulian Díaz Combariza, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Juan Esteban Goyeneche Agudelo (folio 159-163).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 014 de hoy 29 de marzo de
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

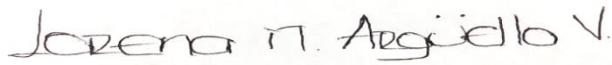
Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2016-00400-00

Vistas las actuaciones que anteceden y previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate, SE DISPONE:

1. Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, obrante en el documento 22 del expediente digital, **córrasele traslado a la parte pasiva por el término de 10 días** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

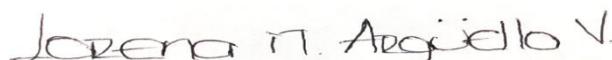
Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2019-00254-00**

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Se observa que, pese a que los apoderados de Genoveva y Laura Cuevas recorrieron el traslado de los inventarios y avalúos adicionales formulados por los apoderados de Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez, no obra en el expediente el soporte que los memoriales aludidos hayan sido remitidos de manera concomitante a los demás sujetos procesales, sin embargo, en atención a las manifestaciones elevadas por los apoderados de Genoveva y Laura Cuevas, se tendrán recorridos en término los inventarios y avalúos por aquellas tal como se observa en los documentos 69 y 65 s.s. del expediente digital.
2. En cuanto a los inventarios y avalúos adicionales formulados por el apoderado de Maritza Cuevas, no se advierte que se le haya corrido traslado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a la apoderada de la heredera Alfa Yanive Cuevas Martínez, ni de los inventarios y avalúos adicionales que esta última presentó, al apoderado de la primera heredera enunciada, razón por la cual se les **corre traslado por el término de 3 días** (art. 502 C.G.P.), al apoderado de la heredera Maritza Cuevas y a la apoderada de Alfa Yanive Cuevas, de los inventarios y avalúos adicionales que obran en los documentos 61 a 64 y 55 a 60 del expediente digital, respectivamente.
3. Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de Alfa Yanive Cuevas Martínez, se ordena **por Secretaría** requerir a los auxiliares de justicia designados en el proceso de la referencia, para que, en el término de **5 días**, rindan cuentas sobre la gestión realizada sobre los bienes muebles e inmuebles que les fueron entregados bajo su responsabilidad en virtud de las diligencias de secuestro practicadas, en especial el auxiliar Henry Riaño.
4. Vencidos los términos concedidos en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre los inventarios y avalúos adicionales previamente enunciados, y sobre el trabajo de partición que obra en el documento 54 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2019-00430-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho María Fernanda Merizalde Meléndez, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal “UNAB”, como apoderada sustituta de la señora Erika Natalia Vega, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Edgar Javier Rivas Escobar.
2. **Poner en conocimiento** la respuesta suministrada por A Tiempo S.A.S., obrante en los documentos 67 y 68 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2020-00123-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda a la curadora ad-litem del demandado Walter Alfredo Rodríguez Torres, se dispone:

1. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte de la curadora ad-litem del demandado Walter Alfredo Rodríguez Torres.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem del demandado Walter Alfredo Rodríguez Torres, **se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

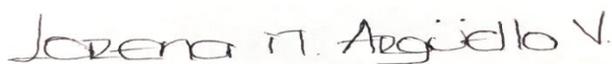
RADICADO: 2020-00210-00

Surtido el emplazamiento a la demanda la señora Luz Alba Nery Cardona Gutiérrez, el cual consta en el documento No 44 del expediente digital, ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a la abogada Nidya Liliana Barrera Pineda, como curadora Ad-litem de la demanda la señora Luz Alba Nery Cardona Gutiérrez. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico nidya_barrera31@yahoo.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 014 de hoy 29 de marzo 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: 2020-00279-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de las presentes diligencias, se advierte que no se ha efectuado pronunciamiento sobre la liquidación del crédito por la parte ejecutante (Dcto 31), y el 10 de diciembre de 2021 se profirió un auto negando la actualización de la liquidación del crédito, cuando ni siquiera había sido aprobada la inicial, por lo que se procederá a dejar sin valor ni efecto esa providencia y se realizará el pronunciamiento sobre la liquidación, en consecuencia, SE DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de 10 de diciembre de 2021, que negó la actualización del crédito.
2. Aprobar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

AÑO 2016	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	ALIMENTOS Y VESTUARIO MENOS ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
abril	\$200.000,00	\$0,00	\$100.000,00	\$100.000,00	\$100.000,00	47	\$500,00	\$23.500,00	\$123.500,00
mayo	\$200.000,00			\$200.000,00	\$200.000,00	46	\$1.000,00	\$46.000,00	\$246.000,00
junio	\$200.000,00	\$100.000,00	\$100.000,00	\$200.000,00	\$200.000,00	45	\$1.000,00	\$45.000,00	\$245.000,00
Julio	\$200.000,00	\$0,00		\$200.000,00	\$200.000,00	44	\$1.000,00	\$44.000,00	\$244.000,00
Agosto	\$200.000,00			\$200.000,00	\$200.000,00	43	\$1.000,00	\$43.000,00	\$243.000,00
Septiembre	\$200.000,00	\$100.000,00		\$300.000,00	\$300.000,00	42	\$1.500,00	\$63.000,00	\$363.000,00
Octubre	\$200.000,00			\$200.000,00	\$200.000,00	41	\$1.000,00	\$41.000,00	\$241.000,00
Noviembre	\$200.000,00			\$200.000,00	\$200.000,00	40	\$1.000,00	\$40.000,00	\$240.000,00
Diciembre	\$200.000,00	\$100.000,00	\$100.000,00	\$200.000,00	\$200.000,00	39	\$1.000,00	\$39.000,00	\$239.000,00
TOTAL 2016	\$1.800.000,00	\$300.000,00	\$300.000,00	\$1.800.000,00	\$1.800.000,00			\$384.500,00	\$2.184.500,00
AÑO 2017	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	ALIMENTOS Y VESTUARIO MENOS ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$211.500,00			\$211.500,00	\$211.500,00	38	\$1.057,50	\$40.185,00	\$251.685,00
Febrero	\$211.500,00		\$100.000,00	\$111.500,00	\$111.500,00	37	\$557,50	\$20.627,50	\$132.127,50
Marzo	\$211.500,00			\$211.500,00	\$211.500,00	36	\$1.057,50	\$38.070,00	\$249.570,00
Abril	\$211.500,00	\$0,00		\$211.500,00	\$211.500,00	35	\$1.057,50	\$37.012,50	\$248.512,50
Mayo	\$211.500,00			\$211.500,00	\$211.500,00	34	\$1.057,50	\$35.955,00	\$247.455,00
Junio	\$211.500,00	\$105.750,00		\$317.250,00	\$317.250,00	33	\$1.586,25	\$52.346,25	\$369.596,25
Julio	\$211.500,00	\$0,00	\$100.000,00	\$111.500,00	\$111.500,00	32	\$557,50	\$17.840,00	\$129.340,00
Agosto	\$211.500,00			\$211.500,00	\$211.500,00	31	\$1.057,50	\$32.782,50	\$244.282,50
Septiembre	\$211.500,00	\$105.750,00	\$100.000,00	\$217.250,00	\$217.250,00	30	\$1.086,25	\$32.587,50	\$249.837,50
Octubre	\$211.500,00			\$211.500,00	\$211.500,00	29	\$1.057,50	\$30.667,50	\$242.167,50
Noviembre	\$211.500,00			\$211.500,00	\$211.500,00	28	\$1.057,50	\$29.610,00	\$241.110,00
Diciembre	\$211.500,00	\$105.750,00	\$60.000,00	\$257.250,00	\$257.250,00	27	\$1.286,25	\$34.728,75	\$291.978,75
TOTAL 2017	\$2.538.000,00	\$317.250,00	\$360.000,00	\$2.495.250,00	\$2.495.250,00			\$402.412,50	\$2.897.662,50
AÑO 2018	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	ALIMENTOS Y VESTUARIO MENOS ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$220.150,35			\$220.150,35	\$220.150,35	38	\$1.100,75	\$41.828,57	\$261.978,92
Febrero	\$220.150,35		\$100.000,00	\$120.150,35	\$120.150,35	37	\$600,75	\$22.227,81	\$142.378,16
Marzo	\$220.150,35			\$220.150,35	\$220.150,35	36	\$1.100,75	\$39.627,06	\$259.777,41
Abril	\$220.150,35	\$0,00		\$220.150,35	\$220.150,35	35	\$1.100,75	\$38.526,31	\$258.676,66
Mayo	\$220.150,35			\$220.150,35	\$220.150,35	34	\$1.100,75	\$37.425,56	\$257.575,91
Junio	\$220.150,35	\$110.075,18		\$330.225,53	\$330.225,53	33	\$1.651,13	\$54.487,21	\$384.712,74
Julio	\$220.150,35	\$0,00	\$100.000,00	\$120.150,35	\$120.150,35	32	\$600,75	\$19.224,06	\$139.374,41
Agosto	\$220.150,35			\$220.150,35	\$220.150,35	31	\$1.100,75	\$34.123,30	\$254.273,65
Septiembre	\$220.150,35	\$110.075,18		\$330.225,53	\$330.225,53	30	\$1.651,13	\$49.533,83	\$379.759,35
Octubre	\$220.150,35			\$220.150,35	\$220.150,35	29	\$1.100,75	\$31.921,80	\$252.072,15
Noviembre	\$220.150,35			\$220.150,35	\$220.150,35	28	\$1.100,75	\$30.821,05	\$250.971,40
Diciembre	\$220.150,35	\$110.075,18	\$100.000,00	\$230.225,53	\$230.225,53	27	\$1.151,13	\$31.080,45	\$261.305,97
TOTAL 2018	\$2.641.804,20	\$330.225,53	\$300.000,00	\$2.672.029,73	\$2.672.029,73			\$430.827,01	\$3.102.856,74
AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	ALIMENTOS Y VESTUARIO MENOS ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Enero	\$227.151,13		\$100.000,00	\$127.151,13	\$127.151,13	26	\$635,76	\$16.529,65	\$143.680,78
Febrero	\$227.151,13			\$227.151,13	\$227.151,13	25	\$1.135,76	\$28.393,89	\$255.545,02
Marzo	\$227.151,13			\$227.151,13	\$227.151,13	24	\$1.135,76	\$27.258,14	\$254.409,27
Abril	\$227.151,13	\$0,00		\$227.151,13	\$227.151,13	23	\$1.135,76	\$26.122,38	\$253.273,51
Mayo	\$227.151,13		\$100.000,00	\$127.151,13	\$127.151,13	22	\$635,76	\$13.986,62	\$141.137,76
Junio	\$227.151,13	\$113.575,57		\$340.726,70	\$340.726,70	21	\$1.703,63	\$35.776,30	\$376.503,00
Julio	\$227.151,13	\$0,00		\$227.151,13	\$227.151,13	20	\$1.135,76	\$22.715,11	\$249.866,24
Agosto	\$227.151,13			\$227.151,13	\$227.151,13	19	\$1.135,76	\$21.579,36	\$248.730,49
Septiembre	\$227.151,13	\$113.575,57		\$340.726,70	\$340.726,70	18	\$1.703,63	\$30.665,40	\$371.392,10
Octubre	\$227.151,13		\$100.000,00	\$127.151,13	\$127.151,13	17	\$635,76	\$10.807,85	\$137.958,98
Noviembre	\$227.151,13			\$227.151,13	\$227.151,13	16	\$1.135,76	\$18.172,09	\$245.323,22
Diciembre	\$227.151,13	\$113.575,57		\$340.726,70	\$340.726,70	15	\$1.703,63	\$25.554,50	\$366.281,20
TOTAL 2019	\$2.725.813,57	\$340.726,70	\$300.000,00	\$2.766.540,27	\$2.766.540,27			\$277.561,29	\$3.044.101,56
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	ALIMENTOS Y VESTUARIO MENOS ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$235.782,87		\$150.000,00	\$85.782,87	\$85.782,87	26	\$428,91	\$11.151,77	\$96.934,65
Febrero	\$235.782,87			\$235.782,87	\$235.782,87	25	\$1.178,91	\$29.472,86	\$265.255,73
Marzo	\$235.782,87		\$100.000,00	\$135.782,87	\$135.782,87	24	\$678,91	\$16.293,94	\$152.076,82
Abril	\$235.782,87	\$0,00		\$235.782,87	\$235.782,87	23	\$1.178,91	\$27.115,03	\$262.897,90
Mayo	\$235.782,87			\$235.782,87	\$235.782,87	22	\$1.178,91	\$25.936,12	\$261.718,99
Junio	\$235.782,87	\$117.891,44		\$353.674,31	\$353.674,31	21	\$1.768,37	\$37.135,80	\$390.810,11
Julio	\$235.782,87	\$0,00		\$235.782,87	\$235.782,87	20	\$1.178,91	\$23.578,29	\$259.361,16
Agosto	\$235.782,87		\$100.000,00	\$135.782,87	\$135.782,87	19	\$678,91	\$12.899,37	\$148.682,25
Septiembre	\$235.782,87	\$117.891,44		\$353.674,31	\$353.674,31	18	\$1.768,37	\$31.830,69	\$385.505,00
Octubre	\$235.782,87			\$235.782,87	\$235.782,87	17	\$1.178,91	\$20.041,54	\$255.824,42
Noviembre	\$235.782,87			\$235.782,87	\$235.782,87	16	\$1.178,91	\$18.862,63	\$254.645,50
Diciembre	\$235.782,87	\$117.891,44	\$0,00	\$353.674,31	\$353.674,31	15	\$1.768,37	\$26.525,57	\$380.199,88
TOTAL 2020	\$2.829.394,49	\$353.674,31	\$350.000,00	\$2.833.068,80	\$2.833.068,80			\$280.843,62	\$3.113.912,42
AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	ALIMENTOS Y VESTUARIO MENOS ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$239.578,98			\$239.578,98	\$239.578,98	14	\$1.197,89	\$16.770,53	\$256.349,51
Febrero	\$239.578,98			\$239.578,98	\$239.578,98	13	\$1.197,89	\$15.572,63	\$255.151,61
Marzo	\$239.578,98			\$239.578,98	\$239.578,98	12	\$1.197,89	\$14.374,74	\$253.953,72
Abril	\$239.578,98	\$0,00		\$239.578,98	\$239.578,98	11	\$1.197,89	\$13.176,84	\$252.755,82
Mayo	\$239.578,98			\$239.578,98	\$239.578,98	10	\$1.197,89	\$11.978,95	\$251.557,93
Junio	\$239.578,98	\$119.789,49		\$359.368,47	\$359.368,47	9	\$1.796,84	\$16.171,58	\$375.540,05
Julio	\$239.578,98	\$0,00		\$239.578,98	\$239.578,98	8	\$1.197,89	\$9.583,16	\$249.162,14
Agosto	\$239.578,98			\$239.578,98	\$239.578,98	7	\$1.197,89	\$8.385,26	\$247.964,24
Septiembre	\$239.578,98	\$119.789,49		\$359.368,47	\$359.368,47	6	\$1.796,84	\$10.781,05	\$370.149,52
Octubre	\$239.578,98			\$239.578,98	\$239.578,98	5	\$1.197,89	\$5.989,47	\$245.568,45
Noviembre	\$239.578,98			\$239.578,98	\$239.578,98	4	\$1.197,89	\$4.791,58	\$244.370,56
Diciembre	\$239.578,98	\$119.789,49		\$359.368,47	\$359.368,47	3	\$1.796,84	\$5.390,53	\$364.758,99
TOTAL 2021	\$2.874.947,74	\$359.368,47	\$0,00	\$3.234.316,21	\$3.234.316,21			\$132.966,33	\$3.367.282,54
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	ALIMENTOS Y VESTUARIO MENOS ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$253.043,32			\$253.043,32	\$253.043,32	2	\$1.265,22	\$2.530,43	\$255.573,75
Febrero	\$253.043,32			\$253.043,32	\$253.043,32	1	\$1.265,22	\$1.265,22	\$254.308,53
Marzo	\$253.043,32			\$253.043,32	\$253.043,32	9	\$1.265,22	\$11.386,95	\$264.430,27
TOTAL 2022	\$759.129,95	\$0,00	\$0,00	\$759.129,95	\$759.129,95			\$15.182,60	\$774.312,55
TOTAL DESDE ABRIL DE 2016 A MARZO DE 2022	\$16.169.089,95	\$2.001.245,00	\$1.610.000,00	\$16.560.334,95	\$16.560.334,95			\$1.924.293,36	\$18.484.628,32

La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a MARZO de 2022, por todo concepto asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREEINTA Y DOS CENTAVOS (\$18.484.628,32).**

- Se ordena el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación del crédito, en favor de la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA como representante legal del menor BSVR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

4. Reconocer al estudiante de derecho DUVAN JAHIR GUTIERREZ HERNANDEZ, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante SHARON DAYANA MARIÑO MONSALVE, documento 95 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 014 de hoy 29 de marzo de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00304-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Tener notificado personalmente al demandado Jorge Eduardo Rodríguez Vaquero, quien en el término de traslado guardó silencio y, por tanto, se tiene por no contestada la demanda.
2. Señalar el día **jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá y de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso ¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante. ²
3. **Por secretaria comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos y datos de contacto suministrados, déjese constancia de ello.
4. Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

¹ El señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ BAQUERO, el menor L.S.P.A. y su progenitora, la señora MARTHA NELCY PONGUTA ARIAS.

² direciongeneral@medicinalegal.gov.co; icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co; drbogota@medicinalegal.gov.co; dscasanare@medicinalegal.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2020-00311-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores Andrés Felipe Guzmán Hernández y Carlos Arturo Guzmán Díaz, actuando a través de sus apoderados, manifiestan que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, llegando a un acuerdo de pago sobre las cuotas alimentarias adeudadas.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Ahora bien, observa esta Judicatura que, pese a que la transacción en comento fue suscrita por la totalidad de las partes, con la misma no se solicitó la terminación del proceso, sino solo hasta la cancelación de la última cuota acordada, esto es, el 28 de febrero de 2024, situación que desdibuja por completo la finalidad de la herramienta procesal aducida por las partes, pues como bien se indicó en precedencia, la transacción es una institución jurídica de **terminación anormal del proceso judicial**.

En este caso, lo que realizaron las partes fue un acuerdo de pago, dejando la terminación del proceso supeditada al cumplimiento del pago de la última cuota, olvidando así, que dicho contrato presta mérito ejecutivo, y por ello, bien podrían terminar el proceso de la referencia, y en caso de incumplimiento, iniciar las acciones que consideren pertinentes.

Así las cosas, como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, no cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., no se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente el proceso de la referencia continuará su trámite.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Andrés Felipe Guzmán Hernández y Carlos Arturo Guzmán Díaz, obrante en el documento 58 del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 [Correo electrónico](#)

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: **2021-00038-00**

En atención a la solicitud que antecede, previo a decidir sobre los pedimentos del progenitor, se dispone:

- 1- Requerir a la progenitora del niño, allegue copia de la historia clínica y copia del registro de control de crecimiento y desarrollo de aquel, de los últimos 6 meses, para lo cual se le concede el término de 5 días.
- 2- De igual manera constancia de asistencia a las sesiones de psicología.
- 3- Requerir a la progenitora informe el nombre del colegio donde se encuentra escolarizado el niño con los datos completos del mismo, a saber, dirección, teléfono, correo electrónico; para lo cual se le concede el término de 5 días.

Por secretaria remitir copia de este auto a la requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Investigación Paternidad

RADICADO: **2021-000110-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 13 de octubre de 2.021, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 30 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2021-00116-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. **Reconocer** a la estudiante de derecho Laura Katherine Garzón, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora Dolly Cabrera Herrera, conforme la sustitución presentada por Álvaro Andrés Mora, toda vez que la sustitución efectuada a Néstor Alberto Morales Ávila, monitor de consultorio jurídico, solo fue para la audiencia.
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada, la abogada María Camila Ardila Mora, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Art 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 014 de hoy 28 de marzo 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00123-00

Se observa que mediante providencia del 7 de febrero de 2022 se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por encontrarse vencido el término concedido en el auto del 20 de septiembre de 2021.

Ese mismo día, el apoderado de la demandante radicó memorial por medio del cual informa que realizó la notificación personal al demandado vía correo electrónico, sin embargo, una vez verificados los documentos anexos, se advierte que la misma no cumple con los requisitos para ser tenida como válida.

Lo anterior, por cuanto, pese a que se aportó la constancia con la trazabilidad de la notificación electrónica, en el cuerpo del correo y el memorial de notificación se incurre en imprecisiones, pues se indica que se está realizando la notificación personal, pero posteriormente señala que debe comparecer al Juzgado para notificarse personalmente, realizando una aplicación indebida de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del C.G.P., que puede inducir al error al demandado, vulnerando sus derechos de defensa y debido proceso.

En ese sentido, queda claro que no se dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 20 de febrero de 2021, y no existirían razones suficientes para modificar la decisión proferida el 7 de febrero de 2022 por la cual se decretó el desistimiento tácito, pues, aunado a ello, la parte actora no impetró recurso alguno contra aquella.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado, ni se dará trámite a la sustitución de poder radicada el 17 de febrero de 2022, por encontrarse terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito desde el 7 de febrero del año en curso.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Investigación de paternidad
RADICADO: **2021-00215**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 18 de marzo de 2.022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 61 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Liquidación sociedad conyugal
RADICADO: **2021-00321-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado Ramiro Parra Romero, quien fue notificado por estado No 2, mediante providencia del 17 de enero de 2022.
2. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en el procedimiento dispuesto en el art. 523 en concordancia con el art. 501 y s.s. del C.G.P., y por ello se deben ceñir al trámite allí establecido.
3. Se requiere al demandado para que aporte con destino al proceso de la referencia, su registro civil de nacimiento expedido recientemente y con notas marginales.
4. SEÑALAR el día **11 de mayo de 2.022, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto en Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo de
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : **2021-00326-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener notificadas personalmente y no contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Wilder Javier Ramírez Lozano (f), Diana Alejandra Saavedra Rivera, y Gladys Lozano (documento 32 del expediente digital), quienes, pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.
2. **SEÑALAR el día 12 de mayo de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante KAROL SUSANA MILLÁN ACOSTA:

Documental

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 02, 03, 07, 09, y 10 del expediente digital.

Testimonial

- b. Practicar los testimonios de Claudia Gómez Ayala, Manuel Elkyn Callejas Herrera, Juan Arley Romero Barbosa, Jhon Alexander Reyes Alarcón, Edinson Miguel Piñeros, Brayan Farley Torres Cuevas, Carlos Bladimir Romero Cayachoa, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte

- c. Practicar el interrogatorio de Gladys Lozano Castillo.

Parte demandada GLADYS LOZANO CASTILLO heredera determinada de Wilder Javier Ramírez Lozano (f)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se decretan pruebas al no haber sido contestada la demanda.

Parte demandada Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de Wilder Javier Ramírez Lozano (f)

No se decretan al no haber sido contestada la demanda.

De oficio

El registro civil de nacimiento del fallecido que obra en el documento 25 del expediente digital.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2021-00326-00

En atención a lo pedido por la parte actora, se ordena:

Primero: Oficiar a la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá para que, **en el término de 5 días**, aporte con destino a este proceso copia legible de los documentos indicados en la respuesta del 02 de febrero de 2022 (Documento 39 y 40 del expediente digital), relacionados con el trámite radicado bajo la solicitud No. 162749517 del 21 de octubre de 2021 que sirvieron como base para la realización del traspaso del vehículo de placas URW 002.

Por Secretaría líbrese los oficios del caso y remítase copia a la parte actora; se deberá anexar al mentado oficio los documentos 39 y 40 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00328-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener notificada y contestada la demanda por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Adonai Vergara Millán (f) (Documento 23 del expediente digital), quien no propuso ningún medio exceptivo.
2. De las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, por el apoderado judicial de la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizzeth Piraneque Durán (Documento 16 del expediente digital), **se corre traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 101 del CGP.
3. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre las excepciones previas, y dar el trámite que corresponda a las excepciones de mérito (documento 17 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00412-00

Subsanada la demanda en término, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.A.M.M. representada legalmente por su progenitora Marly Johana Mesa Robles y en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón, por concepto de capital correspondiente a las cuotas de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Conciliación realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 14 de marzo de 2017 y confirmada en providencia del 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de abril, septiembre y diciembre de 2018 por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) cada una.

1.2). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de abril, septiembre y diciembre de 2019 por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) cada una.

1.3). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de abril, septiembre y diciembre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$237.978) cada una.

1.4). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de abril y septiembre de 2021 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$246.308) cada una.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.A.M.M. representada legalmente por su progenitora Marly Johana Mesa Robles y en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón, por concepto de capital correspondiente a educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en la en la Conciliación realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 14 de marzo de 2017 y confirmada en providencia del 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, así:

2.1). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2009 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una.

2.2). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2010 por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$207.200) cada una.

2.3). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2011 por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.488) cada una.

2.4). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2012 por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$227.986) cada una.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.5). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2013 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$237.151) cada una.
- 2.6). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2014 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$247.822) cada una.
- 2.7). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2015 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$259.221) cada una.
- 2.8). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2016 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$277.366) cada una.
- 2.9). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2017 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$296.781) cada una.
- 2.10). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2018 por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$314.291) cada una.
- 2.11). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2019 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$333.148) cada una.
- 2.12). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de junio de 2020 por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$353.136).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.A.M.M. representada legalmente por su progenitora Marly Johana Mesa Robles y en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón, por concepto de CAPITAL por concepto del 50% de gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en la en la Conciliación realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 14 de marzo de 2017 y confirmada en providencia del 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal y soportadas en diferentes documentos, así:

- 3.1). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 16 del documento 19 del expediente digital por concepto de matrícula del año 2018, que ascienden a la suma adeudada de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000).
- 3.2). Por el 50% de los gastos representados en la FACTURA No. 117937 expedido por la papelería cervantes y la factura de Homecenter del 7 de junio de 2018 que obran en las páginas 17 y 18 del documento 19 del expediente digital por concepto de gastos complementarios de educación del año 2018, que ascienden a la suma adeudada de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.900).
- 3.3). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 16 del documento 19 del expediente digital por concepto de pensión de los meses febrero a noviembre del año 2018, que ascienden a la suma adeudada de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por cada uno de los meses enunciados.
- 3.4). Por el 50% de los gastos representados en el comprobante de ingreso No. 3696 del 19 de enero de 2019 que obra en la página 19 del documento 19 del expediente digital por concepto de matrícula del año 2019, que ascienden a la suma adeudada de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.5).** Por el 50% de los gastos representados en el comprobante de ingreso No. 3821 del 5 de febrero de 2019 que obra en la página 20 del documento 19 del expediente digital por concepto de pensión de febrero del año 2019, que ascienden a la suma adeudada de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000).
- 3.6).** Por el 50% de los gastos representados en el comprobante de ingreso No. 4571 del 9 de julio de 2019 que obra en la página 21 del documento 19 del expediente digital por concepto de abono pensiones del año 2019, que ascienden a la suma adeudada de CIEN MIL PESOS (\$100.000).
- 3.7).** Por el 50% de los gastos representados en las facturas de venta No. 0922, 206 y 207 que obran en las páginas 22 y 23 del documento 19 del expediente digital por concepto de útiles escolares del año 2019, que ascienden a la suma adeudada de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000).
- 3.8).** Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 24 del documento 19 del expediente digital por concepto de matrícula del año 2020, que ascienden a la suma adeudada de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$148.500).
- 3.9).** Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 24 del documento 19 del expediente digital por concepto de pensión de los meses febrero a noviembre del año 2020, que ascienden a la suma adeudada de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), por cada uno de los meses enunciados.
- 3.10).** Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 25 del documento 19 del expediente digital por concepto de matrícula del año 2021, que ascienden a la suma adeudada de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- 3.11).** Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra en la página 25 del documento 19 del expediente digital por concepto de pensión de los meses febrero a noviembre del año 2021, que ascienden a la suma adeudada de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), por cada uno de los meses enunciados.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor S.A.M.M. representada legalmente por su progenitora Marly Johana Mesa Robles y en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón, por concepto de CAPITAL por concepto del 50% de gastos de salud por las siguientes sumas de dinero, representadas en la en la Conciliación realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 14 de marzo de 2017 y confirmada en providencia del 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal y soportadas en diferentes documentos, así:

4.1). Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra a folio 26 por la profilaxis realizada a la menor ejecutante en el año 2019, que ascienden a la suma adeudada de TREINTA MIL PESOS (\$30.000).

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor S.A.M.M. representada legalmente por su progenitora Marly Johana Mesa Robles y en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde momento en que se haya hecho exigible la obligación, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las obligaciones adeudadas.

SEXTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor S.A.M.M. representada legalmente por su progenitora Marly Johana Mesa Robles



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

y en contra del señor Erbin Jhoan Martínez Pinzón, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, y la subsanación de la misma; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación del ejecutante, al abogado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00412** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Filiación-Petición de Herencia.

RADICADO: 2021-00438-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

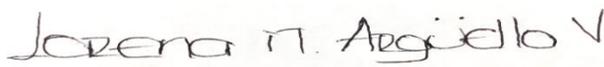
1. Se tiene por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante el señor Pedro Elías Velandia Becerra, el cual consta en el documento No 09 del expediente digital.
2. Cumplido el emplazamiento ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a la abogada Ángela Ximena Mesa Morales, como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Pedro Elías Velandia Becerra (F). De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico abgmesa@gmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. No se tiene por surtido el trámite de citación notificación personal del extremo demandado, teniendo en cuenta que está notificando de la forma prevista en el Art 291 ss. del Código General del Proceso, lo hace de manera equivocada, ya que indica mal el termino para comparecer, pues tratándose de Yopal, cuenta con 5 días, no 20 como le indicó en la citación.
4. Se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación estado, realice los trámites y gestiones pertinentes a notificar personalmente a los herederos determinados; so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P, esto es ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 014 de hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: **2022-00036-00**

Subsanada la demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por Hernán Antonio López Sierra contra Yadivis Angulo Vides, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, incoado por Hernán Antonio López Sierra contra Yadivis Angulo Vides.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el art. 8 del Decreto 86 de 2020.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Por Secretaría notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia de esta localidad.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Oscar David Sampayo Otero, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00036** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2022-00040-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Vidaluz López Suancha, y en contra de los menores K.Y., L.S., y C.D.G.L. en calidad de herederos determinados a quienes se les designará curador ad-litem para que represente sus intereses, y los herederos indeterminados de Wilman Ferney González Adán (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Vidaluz López Suancha, y en contra de los menores K.Y., L.S., y C.D.G.L. en calidad de herederos determinados a quienes se les designará curador ad-litem para que represente sus intereses, y los herederos indeterminados de Wilman Ferney González Adán (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curadora ad-litem en representación de los menores K.Y., L.S., y C.D.G.L. en calidad de herederos determinados en el presente asunto, a la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico yadirasotelod@gmail.com, tel. 3105594647, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda, escrito de subsanación y anexos, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Wilman Ferney González Adán (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER al abogado Héctor Miguel Alfonso Cely, como apoderado judicial de la señora Vidaluz López Suancha, en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2022-00047-00**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por los menores J.P. y S.D.R.C. representados legalmente por progenitora María Liliana Camacho Araque, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado Juan Ángel Rincón Rincón, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.P. y S.D.R.C. representados legalmente por progenitora María Liliana Camacho Araque, en contra de Juan Ángel Rincón Rincón, por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos con base en el Acta de Conciliación No. 161 del 26 de abril de 2021 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de mayo a diciembre de 2021, cada una por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)
- 1.2. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a febrero de 2022, cada una por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$495.315)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.P. y S.D.R.C. representados legalmente por progenitora María Liliana Camacho Araque, en contra de Juan Ángel Rincón Rincón, por concepto de capital correspondiente a cuotas de vestuario con base en el Acta de Conciliación No. 161 del 26 de abril de 2021 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por las cuotas de vestuario adeudadas por 2 mudas de ropa del año 2021, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

TERCERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de los menores J.P. y S.D.R.C. representados legalmente por progenitora María Liliana Camacho Araque, en contra de Juan Ángel Rincón Rincón, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P. Librar mandamiento de pago a favor de los menores J.P. y S.D.R.C. representados legalmente por progenitora María Liliana Camacho Araque, en contra de Juan Ángel Rincón Rincón, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, a la estudiante de derecho Ángela Estefanía García Castro, para los efectos del poder y certificación aportados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00047** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2022-00049-00**

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial, por KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ quien actúa en nombre y representación de su menor hija I.D.P., en contra de GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto notificado en estado del 8 de marzo de 2022, y que la ejecutante subsanó en debida forma dentro del término concedido para ello, cumpliendo con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el título base de ejecución contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles en contra del ejecutado GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO.

Una vez verificado el *petitum* se encontró que es procedente única y exclusivamente frente lo contenido en el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) realizada ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Yopal, por lo que conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor I.D.P., representada en este proceso por su madre KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO, conforme a lo expresado en el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) realizada ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Yopal, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses desde junio hasta diciembre de 2021, cada una por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022 cada una por la suma de doscientos veinte mil ciento cuarenta pesos (\$220.140).

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor I.D.P., representada en este proceso por su madre KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO, conforme a lo expresado en el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) realizada ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Yopal, por concepto del 50% de gastos de ESTUDIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de doscientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$237.500) del 50% de la factura No. 11069 del 18 de junio de 2021 correspondiente a pago de pensión de marzo, abril, mayo y junio 2021 (Pág. 19 del documento No. 01 del expediente digital).
2. Por el valor de ciento diecinueve mil pesos (\$119.000) del 50% de la factura No. 12030 del 03 de diciembre de 2021 correspondiente a pago de pensión de agosto y septiembre de 2021 (Pág. 18 del documento No. 01 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por el valor de ciento diecinueve mil pesos (\$119.000) del 50% de la factura No. 12284 del 10 de diciembre de 2021 correspondiente a pago de pensiones 2021 grado 2 (Pág. 18 del documento No. 01 del expediente digital).
4. Por el valor de trescientos setenta y tres mil quinientos pesos (\$373.500) del 50% de la factura No. 12285 del 10 de diciembre de 2021 correspondiente a pago de matrícula 2022 (Pág. 18 del documento No. 01 del expediente digital).

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor I.D.P., representada en este proceso por su madre KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO, conforme a lo expresado en el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) realizada ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Yopal, por concepto del 50% de gastos de ASISTENCIA MÉDICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de trescientos cuarenta mil pesos (\$40.000) del 50% del recibo de caja No. 1575 del 29 de noviembre de 2021 correspondiente a pago de tratamiento odontológico (Pág. 24 del documento No. 01 del expediente digital).
2. Por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) del 50% de recibo de caja No. 1608 del 09 de diciembre de 2021 correspondiente a pago de tratamiento odontológico (Pág. 24 del documento No. 01 del expediente digital).
3. Por el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) del 50% de la factura No. 1435 del 11 de diciembre de 2021 correspondiente a pago de montura de gafas (Pág. 25 del documento No. 01 del expediente digital).
4. Por el valor de ochenta mil setecientos veinte pesos (\$80.720) del 50% de la factura No. 000031258 del 13 de diciembre de 2021 correspondiente a pago de servicios oculares (Pág. 25 del documento No. 01 del expediente digital).

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor I.D.P., representada en este proceso por su madre KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO, conforme a lo expresado en el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) realizada ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Yopal, por concepto de VESTUARIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondiente a una (1) muda de ropa del treinta y uno (31) de octubre de 2021.
2. Por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) correspondiente a una (1) muda de ropa del treinta (30) de diciembre de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago a favor de la menor I.D.P., representada en este proceso por su madre KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO DUQUE TRIGO por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR del presente auto al ejecutado, córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho al momento de la notificación.

DÉCIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer al abogado ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN, como apoderado judicial de la menor I.D.P., representada por su madre KAREN ADRIANA PEROZA MARTINEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Custodia y cuidado personal
RADICADO: **2022-00053**

Subsanada y verificada la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL promovida a través de apoderado judicial por Camila Andrea Plata Reyes, en contra de Darwinn Yesid Agudelo Rey, en favor de la menor A.M.A.P., y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL instaurada por Camila Andrea Plata Reyes, en contra de Darwinn Yesid Agudelo Rey, en favor de la menor A.M.A.P., la cual se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado de la demanda junto con sus anexos y la subsanación por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER al abogado José Rodolfo Avella Cruz, como apoderado judicial de Camila Andrea Plata Reyes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2022-00055-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial por Lenny Emileth Pedraza Girón, en contra de Oscar Alexander Peñaloza Mancilla, Cristian Andrés Peñaloza Mancilla, Shaira Melisa Peñaloza Pulido y la menor A.D.P.P. en calidad de herederos determinados, y de los herederos indeterminados del señor Oscar Omar Peñaloza (f), en vista de que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por Lenny Emileth Pedraza Girón, y en contra de Oscar Alexander Peñaloza Mancilla, Cristian Andrés Peñaloza Mancilla, Shaira Melisa Peñaloza Pulido y la menor A.D.P.P. en calidad de herederos determinados, y de los herederos indeterminados del señor Oscar Omar Peñaloza (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los artículos 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curadora *ad-litem* en representación de la menor A.D.P.P. en calidad de heredero determinado en el presente asunto, a la abogada ZULLY OJEDA TORRES, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico zully0225@hotmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda, escrito de subsanación y anexos, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de Oscar Alexander Peñaloza Mancilla, Cristian Andrés Peñaloza Mancilla y Shaira Melisa Peñaloza Pulido, en calidad de herederos determinados, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Oscar Omar Peñaloza (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER al abogado Fabio Enrique Piñeros Torres, como apoderado judicial de Lenny Emileth Pedraza Girón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Disminución de cuota alimentaria
RADICADO : 2022-00062-00

Se encuentra al despacho demanda de disminución de cuota alimentaria, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor Julio Fernando Páez León, en contra de la señora Emilce Patiño Millán representante legal del menor D.A.P.P.

Se observa que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2.022, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Es claro para el Despacho que la parte actora citó a la progenitora del menor a una audiencia de conciliación para efectos de acordar la disminución de la cuota alimentaria, el 29 de enero de 2020, sin embargo, desde entonces han pasado más de 2 años, en los cuales las condiciones de vida y las obligaciones del señor Julio Fernández Páez León han variado, tanto así que hace alusión a la existencia de un nuevo hijo a su cargo, nacido el 6 de enero de 2021, y de los problemas de salud que atraviesa su actual pareja, situaciones que no han sido puestas en conocimiento de la parte pasiva en aras de agotar el requisito de procedibilidad.

En ese sentido, no se puede tener surtido el requisito establecido en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, pues han transcurrido más de 2 años desde la realización de la audiencia de conciliación efectuada entre las partes, y sumado a ello, los hechos objeto de la presente demanda, distan de aquellos que fueron debatidos en dicha oportunidad.

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 90 numeral 7º del C.G.P., no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, pues la audiencia de conciliación adelantada el 29 de enero de 2020, no se acompasa con los fundamentos fácticos aducidos en la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

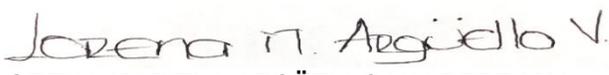
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria incoada por Julio Fernando Páez León, en contra de la señora Emilce Patiño Millán representante legal del menor D.A.P.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: **2022-00065-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por Teresa Quijano Quintero, y en contra de Diana Cristina Morales, Julieta Sánchez Morales, Miguel Ángel Sánchez Quijano y Alfredo Sánchez Quijano, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados del señor Luis Alfredo Sánchez Arias (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderado judicial Teresa Quijano Quintero, y en contra de Diana Cristina Morales, Julieta Sánchez Morales, Miguel Ángel Sánchez Quijano y Alfredo Sánchez Quijano, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados del señor Luis Alfredo Sánchez Arias (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados Diana Cristina Morales, Julieta Sánchez Morales, Miguel Ángel Sánchez Quijano y Alfredo Sánchez Quijano, en calidad de herederos determinados, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Luis Alfredo Sánchez Arias (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER al abogado Germán Eduardo Pulido Daza, como apoderado judicial de Teresa Quijano Quintero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00065** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2022-00066-00**

Se encuentra al despacho el escrito de demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentado, a través de apoderado judicial, por el señor ROGER YECID BOLIVAR GIL en representación de sus menores hijos S.D.B.G. y E.B.G., en contra de la señora INGRID MARCELA GALEANO LEAL.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, y, tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento, debe ser **relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde.
3. En el acápite de pruebas anuncia constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de su original respecto del acta de la audiencia de conciliación, sin embargo, no la aporta.
4. En el poder no se indica expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor ROGER YECID BOLIVAR GIL en representación de sus menores hijos S.D.B.G. y E.B.G., en contra de la señora INGRID MARCELA GALEANO LEAL, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2022-00068-00**

Se encuentra al despacho el escrito de demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentado, a través de apoderada judicial, por la señora DELSY LIBETH ALFONSO SALAMANCA en representación de su menor hijo J.E.H.A., en contra del señor YERSON ALEXANDER HIGUERA OSTOS.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, y, tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados, dejando los fundamentos de derecho para el acápite correspondiente.
2. En el hecho número 4, se indica que el señor Higuera Ostos no ha cumplido con la cuota alimentaria, y seguidamente, manifiesta que ha realizado pagos sin indicar los conceptos a los que corresponden, contradiciendo además lo dicho en los fundamentos facticos número 5 y 6.
3. No determina ni acredita cuál es el aumento anual de las prestaciones que se pretenden.
4. Las pretensiones no son claras ni precisas; si se trata de un único título ejecutivo puede señalarse una sola vez al inicio. Además, se encuentran acumuladas en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, incremento e interés, debe ser **relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden guardando relación con los hechos de la demanda, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
5. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor ROGER YECID BOLIVAR GIL en representación de sus menores hijos S.D.B.G. y E.B.G., en contra de la señora INGRID MARCELA GALEANO LEAL, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 14 de hoy 29 DE MARZO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2022-00069-00

El señor Eliecer Alejandro Fernández Niño en calidad de hijo de la causante, a través de apoderado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de la señora Blanca Julia Niño de Fernández (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. No aporta el registro civil de nacimiento de Blanca Julia Niño de Fernández (f) y/o de matrimonio con notas marginales.
2. No aportó el avalúo catastral de los bienes relictos. (Art. 26, 489 # 6, en concordancia con el 444 # 4 del C.G.P.).
3. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demás sujetos procesales. (art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. A pesar que informa el canal digital para notificación, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Eliecer Alejandro Fernández Niño, con ocasión del fallecimiento de la señora Blanca Julia Niño de Fernández (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FILIACION-PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: **2022-00073-00**

La señora DIANA PATRICIA URBANO en representación de su menor hija Y. T. U., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA en contra del menor L. D. Q. Q. representado por su madre Erika Maryory Quintero Muñoz y los herederos indeterminados del señor Arnoldo Skinner Quinto Muñoz (f), y luego de realizado su estudio preliminar, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Se mezclan dos o más hechos en un solo numeral, por lo que debe determinarlos, clasificarlos y separarlos en forma tal que individualice cada fundamento fáctico de la demanda sin adiciones.
2. Aporta copia de un contrato de arrendamiento sin relacionarlo en el acápite de pruebas ni indicar su finalidad (Folios 51 – 53, Anexos demanda).
3. Señala que es una demanda de filiación con petición de herencia, pero manifiesta en el hecho 12 que *“a la época (...) la petición de herencia dejada por su padre antes nombrado (...) no se ha iniciado, esperando que primero reconocida como hija del causante”* por lo que debe aclarar si se trata únicamente de filiación en este caso. De lo contrario, señalar si se ha tramitado o se encuentra en trámite la sucesión indicando el despacho de conocimiento o aportando las documentales que así lo acrediten, presentando lo que pretenda al respecto con precisión y claridad.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. En la demanda se indica un procedimiento distinto al aplicable a esta clase de procesos (ordinario), debiéndose indicar el actual (verbal).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada por la señora DIANA PATRICIA URBANO en representación de su menor hija Y. T. U., por intermedio de apoderada judicial, en contra del menor L. D. Q. Q. representado por su madre Erika Maryory Quintero Muñoz y los herederos indeterminados del señor Arnoldo Skinner Quinto Muñoz (f), por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación sociedad conyugal
RADICADO : 2022-00074-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Marisol Romero Parra, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Delio Zahir Mora Mendoza.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, dadas las siguientes falencias:

1. El registro civil de matrimonio que se aporta como anexo aparece cortado en la parte inferior y no permite apreciarlo en su totalidad.
2. No aporta los registros civiles de nacimiento de las partes con notas marginales en donde se aprecie el vínculo y la posterior sentencia judicial de cesación de los efectos civiles del matrimonio.
3. La demanda debe contener una relación de activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos**.
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

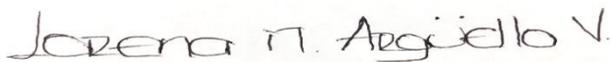
Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Marisol Romero Parra, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Delio Zahir Mora Mendoza, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho

RADICADO: **2022-00075-00**

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Heli Bejarano Trigos en contra de Néstor Castrillón Rodríguez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No aporta registros civiles de nacimiento actualizados y con notas marginales de las partes. Si bien allega derechos de petición dirigidos a las entidades encargadas de su expedición, en los pantallazos de envío que adjunta no se puede apreciar la fecha, el correo electrónico del destinatario ni su recibido, tampoco indica como obtuvo la dirección electrónica y si ha tenido alguna respuesta.
2. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
3. Las medidas cautelares solicitadas se encuentran inmersas en el art. 590 del C.G.P., sin embargo, no se evidencia que se haya dado cumplimiento al numeral 2º de dicha disposición normativa.
4. Esta señalando causales previstas para el proceso de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, no aplicables al proceso que nos ocupa, en tanto es la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, que regula la declaratoria de su existencia y disolución al igual que de la sociedad patrimonial.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la Luz Heli Bejarano Trigos en contra de Néstor Castrillón Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 13 de hoy 29 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Permiso salir del país
RADICADO : 2022-00076-00

Revisada la demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, promovida por Sandra Liliana Galeano Galindo en representación de sus hijos S.A.O.G. y A.M.O.G. contra Johan Javier Ortiz Zúñiga, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 390 y s.s. del C.G.P. y el Art.110 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, instaurada por la señora Sandra Liliana Galeano Galindo en representación de sus hijos S.A.O.G. y A.M.O.G. contra Johan Javier Ortiz Zúñiga, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 390 y s.s. del C.G.P.

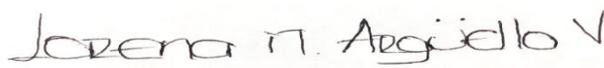
SEGUNDO: Previo a ordenar el emplazamiento al demandado Johan Javier Ortiz Zúñiga en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría, consúltese la base de datos ADRES** respecto del número de cédula del demandado Johan Javier Ortiz Zúñiga; determinada la EPS a la que se encuentra afiliado, solicítese que informe la dirección de residencia registrada y demás datos de contacto, de manera inmediata. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo, remítase por correo electrónico.**

TERCERO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

CUARTO: Reconocer al abogado Deiver Alexis Martínez Cervera, como apoderado judicial de la señora Sandra Liliana Galeano Galindo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 23 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Reglamentación de visitas

RADICADO: **2022-00078-00**

Se encuentra al despacho la demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS incoada, a través de apoderado judicial, por el señor Iván Javier Peñaloza Vergel en contra de Beyani Pérez Torres.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No indica cual es el domicilio de la demandada y del menor, si bien aporta una dirección física para notificaciones de la señora Beyani Pérez Torres, allí no expresa a que municipio o ciudad corresponde.
2. Desde el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad ha transcurrido más de un año y allí se indicó, por parte de la demandada, que aceptaba que compartiera cada 15 días con la menor, un día entre semana y, cuando la pandemia mejorara aceptaría los dos días que solicitaba el demandante. Por lo que debe indicar si en el transcurso de todo este tiempo, ha habido un nuevo acuerdo conciliatorio y/o cuál es la situación actual.
3. Anuncia que aporta evidencias correspondientes a comunicaciones realizadas por cuestiones de trabajo en su actividad de enfermería a través del correo electrónico que indica corresponder en la actualidad a la demandada, sin embargo, no las anexa.
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reglamentación de visitas presentada, a través de apoderado judicial, por Iván Javier Peñaloza Vergel en contra de Beyanie Pérez Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho
RADICADO: **2022-00081-00**

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora María Esmeralda Pastrana Galindo, en contra de Héctor Ernesto Gil Socha.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No indica cuál es el domicilio actual de las partes.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes. Consecuentemente, las pruebas testimoniales solicitadas no podrían referirse a situaciones concretas que les conste y se pretendan demostrar a través de este medio, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
3. No indica cual es el último domicilio común de las partes.
4. No indica ni acredita haber agotado la conciliación extrajudicial como el requisito de procedibilidad. (Art. 40 Ley 640 de 2001)
5. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos que a través de esta pretende demostrar.
6. No aporta registros civiles de nacimiento actualizados y con notas marginales de las partes, tampoco indica ni en qué oficina se encuentran, si los solicitó y/o le fueron negados.
7. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
8. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho, incoada a través de apoderada judicial por María Esmeralda Pastrana Galindo, en contra de Héctor Ernesto Gil Socha, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2022-00082-00**

Se encuentra al despacho el escrito de demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentado, a través de apoderada judicial, por la señora LEXI CONSUELO GALAN CIBO en representación de su menor hijo C.A.B.G., en contra del señor ALFREDO BETANCOURT CASTRO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, y, tratándose de alimentos, vestuario, educación, entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. En el hecho sexto se indica que el señor Betancourt Castro ha realizado el pago de un total de \$1'486.452 pesos, sin determinar a qué cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación saldos y/o intereses de estas, se le asigna ese valor. Por lo que deberá corregir tanto en fundamentos facticos como en pretensiones.
3. No determina, clasifica ni acredita cuál es el aumento anual de las prestaciones que se pretenden.
4. Aporta una consulta de RUNT y un Certificado de tradición sin relacionarlos en la demanda ni indicar su finalidad.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por LEXI CONSUELO GALAN CIBO en representación de su menor hijo C.A.B.G., en contra de ALFREDO BETANCOURT CASTRO, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 DE MARZO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2022-00088-00

El señor Milton Farley Galán Cárdenas en calidad de hijo de la causante, a través de apoderado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de la señora Tilcia Cárdenas de Galán (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. No aporta el registro civil de matrimonio de la causante con notas marginales.
2. Relaciona en el inventario de bienes relictos, un activo inmueble que denomina “*LOTE LAS VILLAS*” con matrícula inmobiliaria No. 470-4501, y en la prueba sobre éste, figura como último acto una compraventa en la que no queda como titular del derecho la causante. Debe aclarar junto con las pruebas que tenga sobre el mismo.
3. Relaciona en el inventario de bienes relictos, un activo inmueble que denomina “*LOTE LA PORFIA 2*” con matrícula inmobiliaria No. 470-3437, y en la prueba sobre éste, figura como acto No.002 una compraventa parcial, sin indicar qué porcentaje corresponde a la causante, y en la anotación No. 003 se expresa que se cancela la anotación No. 2, pero en ella intervienen personas distintas a los titulares del dominio. Debe aclarar junto con las pruebas que tenga sobre el mismo.
4. Relaciona en el inventario de bienes relictos, un activo inmueble que denomina “*CASA YOPAL*” con matrícula inmobiliaria No. 470-17698, y en la prueba sobre éste, figura como último acto una venta en la que no queda como titular del derecho la causante. Debe aclarar junto con las pruebas que tenga sobre el mismo.
5. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificados dos de los demandados, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a esos correos electrónicos. (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Milton Farley Galán Cárdenas, con ocasión del fallecimiento de la señora Tilcia Cárdenas de Galán (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2022-00089-00

La señora Milena Farley González Cárdenas en calidad de hija del causante, a través de apoderado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL con ocasión del fallecimiento del señor David González (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. Si bien, indica que el interés que le asiste a la demandante es por ser hija del causante, en el registro civil de nacimiento que aporta para acreditar el vínculo, no aparece coincidencia en el número de identificación de este, por lo que no se acredita el grado de parentesco. Del mismo modo en el de Nelly Johana González Cárdenas.
2. No indica cuál fue el último domicilio del causante.
3. La demanda no contiene un acápite de pretensiones expresado con precisión y claridad.
4. No aporta certificado de tradición actualizado de los vehículos automotores que relaciona como activos para acreditar su titularidad.
5. No dio cumplimiento al num. 6 del art. 489 del CGP, aportando el avalúo catastral de los bienes relictos.
6. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Milena Farley González Cárdenas, con ocasión del fallecimiento del señor David González (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho
RADICADO: **2022-00090-00**

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por los señores Sandra Patricia Romero Ramírez, Miller Castellano Ramírez, Jarlem Ticora Ramírez y Juan Carlos Ticora Ramírez en contra de Roque Julio Ulloa Morales, con ocasión del fallecimiento de la señora Mery Ramírez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Si bien los fundamentos fácticos determinan circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se manifiesta que se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, se mezclan dos o más hechos en un solo numeral, por lo que debe determinarlos, clasificarlos y separarlos en forma tal que los individualice sin adiciones con el objeto de que las pruebas solicitadas puedan referirse a situaciones concretas.
2. No aporta el registro civil de nacimiento con notas marginales del demandado, tampoco indica si conoce en donde se encuentra inscrito el documento, si lo solicitó a la entidad correspondiente sin que le haya dado respuesta o le fuera negado.
3. Deberá adecuar las pretensiones, en tanto lo pedido en los numerales cuarto y quinto, no corresponden al proceso declarativo que se invoca, máxime que la liquidación de la sociedad patrimonial, en caso de ser declarada, deberá adelantarse en la sucesión respectiva, conforme lo establecido en el artículo 6 ley 54 de 1990 y artículo 487 del CGP.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho, incoada a través de apoderado judicial por Sandra Patricia Romero Ramírez, Miller Castellano Ramírez, Jarlem Ticora Ramírez y Juan Carlos Ticora Ramírez en contra de Roque Julio Ulloa Morales, con ocasión del fallecimiento de la señora Mery Ramírez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Investigación Paternidad
RADICADO: **2022-00092-00**

La señora Lina María García Rivera, a través de abogado y en representación de su menor hijo J.A.G.R., presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor José Danilo Gaitán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación de amistad y/o de noviazgo personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con el menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna. Consecuentemente, las pruebas testimoniales solicitadas no podrían referirse a situaciones concretas que les conste y se pretendan demostrar a través de este medio, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
2. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos que a través de esta pretende demostrar.
3. El registro civil de nacimiento del menor, aportado por la demandante, es absolutamente ilegible.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por Lina María García Rivera quien actúa en representación de su menor hija J.A.G.R., en contra de José Danilo Gaitán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Fijación de cuota alimentaria

RADICADO: **2022-00093-00**

Se encuentra al Despacho, informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor William Fernando Correa Torres, padre del menor D.S.C.C., en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 066 del 2 de marzo de 2022, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora Tatiana Castañeda Carreño.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por William Fernando Correa Torres en contra del menor D.S.C.S. representado legalmente por su progenitora Tatiana Castañeda Carreño.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el menor D.S.C.S. representado legalmente por su progenitora Tatiana Castañeda Carreño, el presente auto y el informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Tener a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, como parte actora en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: 2022-00094-00

El señor Heiner Darío Fernández Pinto, a través de abogado, promueve demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la señora Alba Yamile Gutiérrez Torres, respecto de su menor hijo G.D.F.G.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 386 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No contiene la causal de impugnación que pretende invocar.
2. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos que a través de esta pretende demostrar.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderado judicial por Heiner Darío Fernández en contra de la señora Alba Yamile Gutiérrez Torres, respecto de su menor hijo G.D.F.G., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 14 de hoy 29 de marzo 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2022-00096-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Yennifer Hurtado Melendez en representación de s menor hijo A.F.R.H., en contra del señor Cristian David Rivas Posso.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Se incurre en imprecisiones en el acápite de hechos, por cuanto se hace referencia a que el ejecutado ha incumplido la obligación alimentaria desde febrero de 2015, pero a partir del hecho 4º se hace referencia en diferentes numerales al año 2011 por concepto de cuota e intereses.
2. Igualmente, en los hechos, pese a que se hace alusión al año 2021, se indica el año 2018 para la cuota.
3. Al señalar el total de lo adeudado en el acápite de hechos y pretensiones para el año 2022, se incurre en un error al establecer un valor en letras y otro en números.
4. Se le informa que, en el acápite de fundamentos fácticos, no se hace necesario indicar cada una de las cuotas e intereses adeudados, pues allí solo se deben plasmar los hechos, siendo las pretensiones el escenario idóneo para ello.
5. En el acápite de pretensiones también se incurre en diferentes imprecisiones respecto de los años indicados.
6. En la solicitud de las medidas cautelares cita como fundamento jurídico el art. 599 del C.P.C., norma que se encuentra derogada.
7. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Yennifer Hurtado Melendez en representación de s menor hijo A.F.R.H., en contra del señor Cristian David Rivas Posso, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 14 de hoy 29 de marzo
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr